

ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE ESTABLECER EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

Hilda PÉREZ CARBAJAL Y CAMPUZANO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El juicio oral*. III. *Viabilidad del juicio oral en los diversos procedimientos del orden familiar*. IV. *Procedimientos civiles*. V. *De las controversias de orden familiar*. VI. *El juicio de alimentos*. VII. *El divorcio necesario*. VIII. *Los juicios controvertidos de la paternidad*. IX. *Los juicios sucesorios*. X. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

Recientemente se ha planteado en México la necesidad de establecer el juicio oral en los asuntos que resuelven los jueces familiares, con objeto de agilizar su trámite en beneficio de los miembros que integran la familia. En tal virtud, se ha tratado de que la administración de justicia se encuentre más acorde a la realidad de nuestros días, a través de reformas a preceptos legales, creación de instituciones y supresión de normas que resultan ahora obsoletas. En esa necesidad de innovar se encuentra el establecimiento de normas que armónicamente puedan ser aplicadas en los procedimientos en materia familiar que actualmente se encuentran establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en todos los códigos de los estados del país.

La familia es considerada la base de la sociedad; esto es, se le confiere una función esencialmente social, no obstante que se encuentra regulada por el derecho civil. En este sentido, el jurista Jorge Mario Magallón Iba-

* Catedrática en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y funcionaria judicial en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

rra, citando a Jorge Jellinek, manifiesta que “La familia puede ser concebida como una institución de Derecho Público, en el sentido de institución que reposa sobre el *imperium* estatal”.¹ Para el maestro Antonio Cicu: “La familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad”.² En tal virtud, el individuo puede obrar no sólo en su propio interés, sino en el interés de la colectividad.

Al respecto, en el Código Civil para el Distrito Federal, título cuarto bis, “De la familia”, en su capítulo único, se establece lo siguiente:

“Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Por lo anterior, se deduce que la naturaleza jurídica de la familia es esencialmente social, no obstante que el derecho de familia se encuentra comprendido dentro del derecho privado.

Desde el derecho romano se concibieron las dos especies de uniones familiares: la *justae nuptiae* y el concubinato, que fueron socialmente aceptadas y no requerían de ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer, establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.³

A lo largo de la historia los hombres han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas diferentes, tales como la poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, etcétera; sin embargo, es la familia la que ha conservado la unión entre las personas, por lo que se puede sostener que la sociedad necesita de la familia para sobrevivir.

Es en la familia en donde se nace y se vive desde una perspectiva humana, y en la unidad familiar se ponen las condiciones y los valores que permiten el crecimiento de la personalidad y, por consiguiente, de la libertad del hombre.

Por la gran importancia de los asuntos relacionados con la familia y debido al incremento de los conflictos familiares, en nuestro país surgió la necesidad de crear los juzgados y salas de lo familiar, mediante el De-

¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil. Derecho de familia*, México, Porrúa, 1988, t. III, p. 23.

² Sentís Melendo, Santiago, *El derecho de familia*, Buenos Aires, Ediar, 1947, p. 27.

³ *Diccionario Jurídico*, Cd rom, 2005, *Informática Mexicana*.

creto del 24 de febrero de 1971, el cual reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 58, en el que se prevén las atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar en los asuntos relacionados con el matrimonio, divorcio, alimentos, paternidad, filiación, patria potestad, tutela, interdicción, adopción, juicio sucesorio, y todas las controversias del orden familiar.

Estos conflictos familiares se tramitan de acuerdo con su naturaleza mediante los juicios ordinarios, y también por medio de un trámite especial, en las controversias del orden familiar y en los juicios sucesorios, surgiendo incidentes dentro de estos juicios. Ahora bien, los juicios ordinarios son aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.⁴

Las controversias del orden familiar se asemejan a los juicios sumarios, que eran los procedimientos que requerían un trámite con la brevedad de plazos o de formalidades. Fue mediante la reforma del 26 de febrero de 1973, en la que se derogó el *juicio sumario*, convirtiendo estos juicios sumarios en *ordinarios*, con excepción de los que se denominaron *juicios especiales*. Esto se realizó en virtud de que el legislador tuvo la idea de dar agilidad a los procesos civiles, y para lograrlo estableció el *juicio ordinario único*, abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves, y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, y se establecieron como días inhábiles todos los sábados y domingos del año. Sin embargo, no pudieron entrar al juicio ordinario único todos los juicios sumarios, por lo que se establecieron *juicios especiales*, que finalmente se consideraron controversias de orden familiar y el trámite sucesorio.⁵

En el presente trabajo se realiza un análisis de la viabilidad de tramitar los juicios que resuelven los jueces de lo familiar a través de procedimientos orales, tomando en cuenta la complejidad de cada tipo de controversia, que en el caso que analizamos son: alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, divorcio voluntario y necesario, juicios controvertidos de la paternidad y maternidad, y juicios sucesorios.

⁴ Pina, Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones del derecho procesal civil*, México, América, 1946, p. 349.

⁵ Cervantes M., Daniel, *La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal mexicana*, México, Ángel Editorial, 2000, p. 62.

II. EL JUICIO ORAL

Dentro del ámbito de la administración de justicia, principalmente en materia familiar, la duración y costo del litigio ha sido motivo de gran preocupación, razón por la cual se creó dentro del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el capítulo relativo a las “Controversias del orden familiar”, que son en sí juicios que contemplan un trámite más rápido, en el que incluso no se requieren de formalidades para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores, y, en general, de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial, a excepción de los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

En tal virtud, aunque el juicio oral no sería la única solución para lograr la protección de los derechos relacionados con los miembros de la familia, sí podría facilitar la resolución más rápida de las controversias del orden familiar, toda vez que el juez de lo familiar estaría en posibilidad de tener contacto directo con los contendientes, allegarse de mayores elementos probatorios, e incluso interrogar en una forma directa tanto a las partes como a sus testigos.

Si bien es cierto que en los juicios civiles y familiares el procedimiento es mixto, esto es, combinándose la forma escrita y oral, de acuerdo con la manera en que se lleva a cabo la audiencia dentro de la cual se desahogan las pruebas aportadas por las partes, también lo es que en materia familiar se pretende que el debate en el proceso sea preponderantemente oral, aunque no se excluya en forma total la forma escrita.

Al respecto, se estima que la oralidad implica la simplificación del procedimiento, con la celebración de una audiencia, que sólo podrá diferirse en una o dos ocasiones, de acuerdo con la complejidad de las pruebas aportadas por las partes, considerándose que los incidentes que surjan dentro del proceso se resuelvan conjuntamente con la cuestión principal, por lo que el juez que dicte la resolución definitiva debe ser el mismo que conozca del juicio o controversia desde su inicio. Por lo anterior, las pruebas deben rendirse ante el ese juez, a fin de que tenga la autoridad en la dirección del proceso, tomando en cuenta que todos los asuntos inherentes a la

familia se consideran del orden público. Asimismo, debe darse publicidad a las audiencias en la mayoría de las controversias del orden familiar, con excepción de las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás en que a juicio de tribunal sean secretas.

Las ventajas del juicio oral son múltiples, pudiéndose señalar las relativas a la posibilidad de las confrontaciones entre las partes, testigos y peritos, que permiten al juzgador apreciar mejor las pruebas por el hecho de recibirlas directamente, por lo que obtiene un mayor número de elementos de convicción con menos trámites, eliminando formalidades innecesarias, que significa una gran economía procesal. De igual forma, se obtiene un mayor control de la administración de justicia, a través de la observación directa de su funcionamiento, y con ello, el mejoramiento de dicho servicio público, reduciendo el número de trámites que en el procedimiento escrito son indispensables, además de que se disminuye el volumen de los expedientes. También puede tener como resultado una mayor confianza en la labor de los tribunales.

Cabe mencionar que si bien dentro del juicio oral el desahogo de las pruebas se procura en el menor número de audiencias, existen casos en los que de acuerdo con el tipo de juicio, la prueba pericial es admisible, e incluso indispensable, por lo que en ocasiones la audiencia tendría que diferirse.

III. VIABILIDAD DEL JUICIO ORAL EN LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DEL ORDEN FAMILIAR

El divorcio por mutuo consentimiento, las controversias del orden familiar, la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada y los juicios sucesorios, pertenecen a los juicios especiales previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Con excepción de los juicios sucesorios, los demás juicios antes citados contemplan un trámite sumario, que tienen como resultado un trámite más corto y con menos complicado.

Por lo que se refiere a las controversias del orden familiar sobre asuntos de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entrega de menor y violencia familiar, el juicio oral podría ser de gran utilidad para la resolución pronta y expedita de dichos conflictos, tomando en cuenta que el juez de lo familiar puede tener una intervención más directa, e in-

cluso con una función de mediación para lograr una solución amigable entre las partes.

Por lo que hace al divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, su trámite es especial, ya que es un procedimiento instado por voluntad de las partes.

Se puede hablar de la factibilidad que en la práctica tendrían los juicios orales en lo relativo al parentesco, la nulidad del matrimonio, el concubinato, el divorcio necesario, la adopción, todo lo referente a la patria potestad y la tutela, así como lo relativo a las acciones derivadas del estado civil de las personas (nacimiento, defunción, filiación, reconocimiento, emancipación, ausencia y nulidad o rectificación de actas), toda vez que estas instituciones familiares regidas en la vía ordinaria civil alcanzarían los beneficios que ofrece el juicio oral, como lo son la prontitud, celeridad en cuanto a los términos y plazos, convicción del juzgador en el resultado de las pruebas y resolución inmediata del juicio.

La desventaja que en todas ellas se presenta, es la que se deriva del principio de la suplencia de los planteamientos de derecho en materia familiar, tal como lo plantea Bejarano Sánchez al considerar que

El juez autorizado para actuar de oficio puede, obviamente sustituir la impropiedad de una defensa insuficiente, trátase de la aplicación de la norma jurídica invocada o trátase de la vaga relación de los hechos o alegatos de derecho, sin que alcance su poder discrecional para variar los hechos —aunque sí a interpretar y profundizar los narrados— por que de hacerlo habría de producir un fallo incongruente, violatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles.⁶

De igual forma, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, opinó que:

El alcance legal de la Suplencia se referirá a que el juzgador tiene que revisar la esencia de los hechos no para sustituir a las partes, sino para determinar lo que exactamente quisieron decir, deberá resolverse la controversia conforme a los hechos que realmente aparecieron probados en la contienda.⁷

⁶ Bejarano Sánchez, Manuel, *La controversia del orden familiar. Tesis discrepantes*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1994, p. 193.

⁷ Chapital Gutiérrez, Sergio Hugo, citado por Tenorio Gódinez, Lázaro, *La suplencia en el derecho procesal familiar. Fuero común-fuero federal*, México, Porrúa, 2004, p. 49.

IV. PROCEDIMIENTOS CIVILES

De acuerdo con lo previsto en los artículos 55, 56, 57, 74, 95, 255, 260, 272-A, 277, 290, 298, 393, 395, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los juicios que deben seguirse en la vía ordinaria civil, el procedimiento judicial es fundamentalmente escrito, además de considerarlo de orden público; por lo tanto, las partes no pueden alterar las normas del procedimiento, actuaciones en las que se deben cumplir incluso con requisitos de forma al presentarse todos los escritos y actuaciones judiciales en idioma español, sin abreviaturas, llevando la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, ya que en caso de que no se cumplan las normas del procedimiento podrá declararse la nulidad de las actuaciones. Se ordena, además, que los documentos deberán acompañarse junto con el escrito inicial de demanda, a excepción de los que se refieran a pruebas supervenientes, de los que se hayan solicitado con anterioridad o de aquellos que no puedan obtenerse, sino por conducto de la autoridad judicial, llenándose los requisitos que toda demanda y contestación deben contener.

Resulta importante tomar en cuenta que el sistema escrito es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que en lo conducente establece:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora bien, habiéndose mencionado en forma breve lo relativo a las normas generales que rigen el procedimiento de vía ordinaria civil de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será necesario que en los casos en los que se estime la procedencia del establecimiento del juicio oral, se deberá hacer una reforma en forma integral, considerando todas las ordenamientos, incluyendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

No obstante que en materia familiar existen juicios que, como se ha hecho mención, deben tramitarse en la vía ordinaria civil, precisamente por la complejidad e importancia de este tipo de asuntos, tales como los juicios de reconocimiento o desconocimiento de la paternidad, se encuentran todos aquellos asuntos que no requieren de un trámite largo y complicado, como lo son los relativos a las controversias del orden familiar, dentro de las cuales el juicio oral no sólo es viable, sino aconsejable.

En efecto, dentro de este tipo controversias, el juez de lo familiar tiene la obligación no sólo de allegarse de todos los elementos probatorios a fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, sino que debe procurar tener un mayor contacto con las partes, y sobre todo en los casos en los que se encuentren involucrados menores o mayores incapacitados, por lo que el juicio oral en esta clase de asuntos vendría a complementar y mejorar el trámite especial contemplado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 940, 941 y 942, que a continuación se transcriben:

Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda República en materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia pri-

vada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

Como se desprende de los preceptos legales antes transcritos, en relación con el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, en las controversias del orden familiar existe la posibilidad de acudir ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes, exponer los hechos de forma breve y concisa, presentar junto con la demanda los medios de prueba, y correr traslado a la parte contraria, la cual deberá comparecer en la misma forma dentro del termino de nueve días, es decir, ya sea por escrito o por comparecencia personal, señalando en ese mismo traslado la fecha para la audiencia respectiva; asimismo, dictará las medidas provisionales que considere pertinentes, por lo que si este trámite se llevara a cabo en forma oral, después de la comparecencia inicial de la parte actora en la que se ofrecieran pruebas, y una vez emplazado a juicio el demandado, en la audiencia a la cual se citara a las partes, el demandado podría ofrecer las pruebas de su parte y éstas, con la intervención directa del juez, y en su caso del secretario conciliador, podrían dar por terminado el procedimiento, logrando una solución rápida y con menor trámite, conveniente para los miembros de la familia, principalmente para los menores, en el supuesto de que existieran éstos.

Si los contendientes no llegaran a un avenimiento, el juez de lo familiar, dentro del juicio oral, tendría la posibilidad de auxiliarse de especialistas o instituciones especializadas para cerciorarse de la veracidad de los hechos, los cuales presentarían un informe por escrito, con la posibilidad de interrogar a los testigos ofrecidos por las partes, probanzas que se desahogarán en una audiencia, ante la presencia del juez y de los auxiliares de la administración de justicia que fueran necesarios, los testigos y peritos, debiendo el juez de lo familiar, resolver la controversia en esa misma audiencia. Aun cuando existen términos establecidos para la prosecución del procedimiento, el cual daría la posibilidad de que éstos se terminaran en un corto plazo; de no celebrarse la audiencia, ésta se verificaría dentro de los ocho días siguientes.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no se contempla un procedimiento por medio del cual se establezca la tramitación de los juicios orales; sin embargo, como anteriormente se señaló, existen disposiciones que permiten la celebración de audiencias, como la previa y de conciliación, y como se ha mencionado, con la posibilidad de que las partes lleguen a un convenio, discutido en forma oral.

Es en materia penal, en la que se han iniciado los procedimientos orales, con el argumento de que el sistema de justicia mexicano es lento, oscuro e ineficiente, en donde la integración del expediente puede ser de miles de hojas para sustentar un planteamiento, cuya lectura es tediosa, y que en la mayoría de los casos los implicados en el procedimiento jamás conocieron al juez.

El estado de la República mexicana que está a la vanguardia en la implementación de juicios orales es el estado de Nuevo León, en el que en el año de 2003 fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos culposos no graves. En marzo del año 2006 se incluyeron los delitos dolosos no graves. Está contemplado que todos los delitos, a partir de octubre de 2006, también sean resueltos mediante juicios orales; sin embargo, es necesaria una reforma integral, para que esta posibilidad pueda ser establecida.

En el título décimo cuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León se regula la tramitación del juicio oral penal, de manera selectiva para ciertos delitos, como se cita a continuación:

Artículo 553. Las normas contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para el procesamiento de los siguientes delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

I. Los cometidos por culpa;

II. Los de querrela previstos en los artículos 189, 262, 280, 282, 284, 285, 291, 338, 342, 344, 360, 381 en relación con el 382 fracción I, 383 en relación con el 382 fracción I, 384 en relación con el 382 fracción I y 385 fracción I;

III. Los de oficio previstos en los artículos 166 fracción I, 168, 171, 172 primer párrafo, 178, 180, 182, 183, 184, 198, 205, 215 en relación con el 216 fracción I, 217 en relación con el 218 fracción I, 220 en relación con el 221 segundo párrafo, 222, 253, 255, 278, 323, 332, 336, 353 bis y 373.

Este procedimiento ante los Órganos Jurisdiccionales será preponderantemente Oral, se realizará sobre la base de la acusación y se regirá por

los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, contradicción y publicidad, salvo las excepciones previstas en este Código y las Leyes aplicables. En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, siempre que las mismas no contravengan los citados principios.

En este caso, el proceso penal difiere del procedimiento civil, pero aún así, del contenido de los artículos 553 al 551 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León se infiere que en los juicios orales forzosamente debe quedar registro de las actuaciones (sean escritas, audiograbadas, videograbadas, etcétera), además de que el proceso es susceptible de suspenderse, o incluso de dilatarse, si se presentan los recursos respectivos.

El 29 de marzo de 2004 el presidente Vicente Fox presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de reformas a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, denominándola en la exposición de motivos como “Reforma estructural del sistema de justicia penal mexicano”, y refiere al “modelo acusatorio”, en donde es considerada la oralidad y la economía procesal como principios rectores del proceso penal.

También en el estado de Nuevo León, en el Código de Procedimientos Civiles, se contempla la existencia de los juicios orales, en los siguientes casos:

Artículo 989. Se sujetarán al procedimiento oral:

- I. Las controversias que se susciten con motivo de arrendamientos;
- II. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal, y
- III. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento.

Artículo 990. El procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los principios de oralidad, inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este Libro, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones comunes de este Código.

Artículo 991. Salvo lo dispuesto en este Libro, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, siendo aplicable al efecto lo dispuesto en el artículo 41 de este Código.

Artículo 992. El Juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias, con excepción de lo dispuesto en este libro.

Artículo 993. Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia, o revocación de un método alternativo hecho valer.

Artículo 994. Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, videograbadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

Artículo 995. La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la Audiencia de Juicio deberá reclamarse durante ésta, antes de que el Juez pronuncie la sentencia definitiva.

Artículo 996. Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas, sin necesidad de formalidad alguna, a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 997. Las tercerías que surjan dentro del procedimiento oral, se sustanciarán en forma separada, con los mismos trámites y procedimientos de éste, salvo lo dispuesto en el artículo 602 Bis del presente Código.

En tal virtud, los casos en que procede el juicio oral en Nuevo León quedan reducidos a las controversias de arrendamiento, de alimentos y al divorcio voluntario, debiéndose destacar que debe quedar también registro de las actuaciones en el procedimiento oral, y que aunque no lo diga específicamente el código, la audiencia es susceptible de diferirse.

En el estado de Hidalgo encontramos también la posibilidad de llevar a cabo juicios orales, y de hecho se contempla la posibilidad de ventilar en esa forma las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal, pero no el juicio de divorcio. Al respecto, el Código Procesal Civil de ese estado establece lo siguiente:

Artículo 44. Son materia del Juicio oral:

- I. La tramitación de la suplicia del consentimiento y la calificación de impedimentos;
- II. La solicitud y dispensa de impedimentos;

- III. Las diferencias conyugales sobre obligación de la esposa de vivir al lado del marido, educación de los hijos, y la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, voluntaria o legal;
- IV. La oposición de cónyuges, padres y tutores;
- V. Las autorizaciones necesarias para contratar entre sí los cónyuges en los casos previstos en los artículos 54, 55 y 56 del Código Familiar;
- VI. Tramitación de pensión alimenticia y de adopción.

También es pertinente mencionar que a pesar de que existen procedimientos de carácter oral en México, tales como el juicio agrario o en el juicio laboral, tienen a su vez constancias escritas de lo que en los mismos se actuó.

Este mismo criterio es compartido por el maestro José Becerra Bautista, al sostener:

Esa exclusión a rajatabla de la oralidad respecto del juicio ordinario resulta por lo menos, discutible: si a grandes males, grandes remedios, es muy probable que una oralidad bien planeada y que se asiente en una organización judicial eficiente, corrija en gran parte las deficiencias de la justicia civil mexicana, una de cuyas mayores lacras, y otro tanto acontece con la penal, estriba en su desesperante lentitud.⁸

Efectivamente, en teoría, la justificación del procedimiento oral consiste en los vicios o deficiencias del juicio escrito, que pueden reducirse a insuficiencia, aridez y demora. Respecto a la insuficiencia y demora, se dice que en los procedimientos escritos el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de largas y fastidiosas sesiones. Por el contrario, en el juicio oral el juez está en contacto con las partes y los testigos, los escucha y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones. En cuanto a la demora, se alega que los interrogatorios a los testigos se prolongan indefinidamente en virtud de la tendencia irresistible de los abogados de explayarse en pormenores sin importancia, que prolongan los juicios, y el juez se encuentra frente a un proceso que no conoce y al que fue absolutamente extraño.

Existen propuestas, como el incorporar a la fracción V del apartado A, del artículo 20 constitucional, la necesidad de que sea el juzgador quien constata ciertas actuaciones, precepto en el que actualmente se establece:

⁸ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 15a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 170.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

El proyecto pretende implementar lo siguiente:

Derecho a que todas las audiencias se desarrollen en presencia de un Juez, que escuchará a quienes intervengan en el proceso, lo que afirma el principio de inmediación, el cual está vinculado con la oralidad. Resultando reprochable el hecho de que sea el Secretario de Acuerdos o la escribiente, que lleve a cabo el desahogo de las pruebas, en lugar del Juzgador.⁹

Los juicios orales no son implementados sólo en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de que países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y El Salvador resuelven en forma oral algunos de sus juicios.¹⁰

Al no ser de un rigorismo estricto, el procedimiento de las controversias del orden familiar, en la búsqueda de la verdad, existe la posibilidad de que en la práctica, y una vez implementada una reforma estructural, pueda adaptarse de una manera rápida un procedimiento por el cual se suprima el sistema escrito por el oral, en el que se otorguen a los jueces de lo familiar, facultades para tomar en consideración hechos, incluso no alegados por las partes, y servirse de pruebas que no hayan pedido, atendiendo a la protección de la familia. Efectivamente, la oralidad implica que las actuaciones del juicio se desarrollen en forma verbal, sin perjuicio de que se recojan en documentos los resultados de las actuaciones en el proceso, y serán esas actuaciones las que el juzgador tomará en cuenta para pronunciar su resolución. Evidentemente, no hay proceso totalmente escrito, como no lo hay completamente oral, de ahí que únicamente deban adecuarse las normas existentes a un proceso oral más ágil y efectivo, que traiga consigo una resolución que tienda a proteger a los miembros más débiles de la familia, como lo son los menores.

⁹ *Ibidem*, p. 11.

¹⁰ Melchor Guerrero, Perla, *Juicios orales, rapidez y transparencia*, http://portal.exatec1.itesm.mx/vinculacion/Edi_72/edi72_revista_1.htm.

En apoyo a la implementación del juicio oral en las controversias del orden familiar, el jurista Jaime Daniel Cervantes¹¹ señala que “El juicio oral es un juicio brevísimo en que el juez, oídas la demanda y respuesta que las partes hacen de palabra, vistas las pruebas y oídas las alegaciones, pronuncia su sentencia definitiva”.

De igual forma, Enrique Ramírez Martínez¹² señala que “La oralidad en el juicio consiste en que los argumentos de las partes, la presentación de la prueba y el dictado de la sentencia deben expresarse verbalmente, pero no por ello significa que todo lo dicho en la audiencia no quede registrado por escrito o que la sentencia no conste en documento”.

Antonio Francoz Rigalt,¹³ al respecto, dice que

Toda controversia judicial es hoy en día hablada y escrita; en resumen, mixta y su naturaleza oral o escrita depende de la prevalencia que tenga en el proceso un elemento sobre el otro y principalmente de la forma en que se realice la oralidad. No hay que juzgar solamente de la exterioridad de la oralidad y de la escritura para determinar si el proceso es oral o escrito. Además, la oralidad es un concepto que compendia una serie de principios que son su consecuencia y complemento. El principio de la oralidad no sólo es discusión oral en la audiencia, sino debate oral en el proceso y no excluye la escritura, que tiene como función la preparación y documentación del pleito.

Por su parte, Clemente Valdez¹⁴ manifiesta lo siguiente:

El aspecto menos conocido de lo que es el procedimiento oral es el contacto directo personal, del juez con los abogados de las partes en el Procedimiento oral, después de los escritos de demanda y de contestación en los asuntos civiles, y del escrito de consignación, y en algunos países de la contestación de la defensa en los asuntos penales, el juez, cuando necesita tener alguna información, requiere alguna aclaración, o cuando alguna de las partes le hace alguna petición sobre la cual el juez debe escuchar el pa-

¹¹ Cervantes M., Jaime Daniel, *La oralidad y la inmediatez en la práctica procesal mexicana*, México, Ángel Editor, 2000, p. 96.

¹² Ramírez Martínez, Enrique, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, 2005, p. 97.

¹³ François Rigalt, Antonio, *Hacia la oralidad en el proceso civil*, México, Comaval, 1957, pp. 9-98.

¹⁴ Valdez, Clemente, *El Mundo del Abogado*, México, año 7, núm. 68, diciembre de 2004, p. 15.

recer de los abogados de las partes, simplemente los cita para que vayan a su oficina a cierta hora y ahí sostiene una reunión personal con ellos, sin formalidades, solemnidades y sin intercambio de cartas o mensajes. De este tipo de reuniones, en las cuales el juez les pide a los abogados de ambas partes sendas opiniones o las aclaraciones que él necesita, se levanta una pequeña acta, con los puntos de vista de los abogados, de la manera más sintética, y registrando cual fue la decisión del juez para resolver el punto sobre alguna prueba, o alguna dificultad para obtenerla, o bien señalando simplemente que el juez tiene ya la información suficiente acerca de lo que necesitaba aclarar.

VI. EL JUICIO DE ALIMENTOS

Dentro de las controversias del orden familiar que con mayor frecuencia se presentan ante los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal, son los llamados juicios de alimentos que por su naturaleza son considerados de orden público, ya que tanto los menores como el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o a las labores del hogar tienen la presunción de necesitar los alimentos, y deben recibirlos en forma inmediata para poder subvenir a sus necesidades alimentarias, precisamente por el carácter urgente y perentorio de los alimentos. Por tal razón, sería conveniente que este tipo de juicios se tramiten en forma oral, pues se agilizaría aún más la forma de hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia. En la actualidad, en esta clase de juicios, al haberse establecido la posibilidad de reclamar los alimentos mediante comparecencia personal, sin tener que cumplir con la formalidad de la presentación de una demanda por escrito, se contempla un procedimiento con mayor contenido oral que escrito, máxime que tratándose de alimentos para menores, procede incluso decretar el monto de la pensión en forma provisional inmediatamente, sin necesidad de que la parte demandada haya contestado la demanda, lo cual ya brinda en parte la celeridad o economía procesal que se busca con los juicios orales en materia de alimentos.

VII. EL DIVORCIO NECESARIO

Uno de los juicios que resuelve el juez de lo familiar es el juicio de divorcio necesario, que debe tramitarse en la vía ordinaria civil, debido a que sólo por excepción procede decretar la disolución del vínculo cuando

alguno de los cónyuges o ambos incurren en una de las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que el matrimonio es la base de la familia, y ésta a su vez la base de la sociedad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 266 del citado Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se sustanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias de los cónyuges; es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundándose en una o más de las causales previstas en el Código.

En el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal se señalan las causales que dan motivo a que el juez de lo familiar decrete, mediante una resolución judicial, el divorcio necesario de los cónyuges, indicándose como causales las que a continuación se transcriben:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma. En este tipo de juicios también los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas, como se establece en el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, y las limitaciones formales

de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causas previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.

Asimismo, el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del citado Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo; sin embargo, la reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiera sentencia ejecutoriada, por lo que los interesados deben comunicar su reconciliación al juez de lo familiar.

Debe hacerse notar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, el juez de lo familiar que conozca del juicio debe dictar las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose

compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

Otro aspecto importante en este tipo de juicios consiste en que el juez de lo familiar, en la sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, debiendo resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso, y deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas, permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres; en ca-

so de que algún ascendente tuviera la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible la custodia para ambos padres. Lo anterior, según de las posibilidades de éstos y aquéllos, así como que no exista con alguno de los progenitores, peligro alguno para su normal desarrollo, fijándose también en dicha sentencia lo relativo a la división de los bienes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

De todo lo anterior se infiere que el trámite del juicio ordinario civil de divorcio necesario no resulta tan factible para llevarse a cabo mediante un juicio oral, tomando en cuenta las etapas que deben seguirse en el procedimiento, a saber:

1. Demanda.
2. Emplazamiento (el cual, en caso de imposibilidad de hacer llegar al demandado la cédula de notificación con las copias de traslado, puede verificarse por medio de edictos).
3. Contestación de demanda (y reconvenición, si así lo estima necesario el demandado) en términos del artículo 260 del Código Civil para el Distrito Federal.
4. Audiencia conciliatoria (para tratar de avenir a las partes a llegar a un arreglo, y de no existir el mismo, se verifica si las partes se encuentran legitimadas, y se resuelven las excepciones procesales de previo y especial pronunciamiento, y concluida la audiencia se abre el juicio a prueba), de acuerdo con el artículo 272-A, del Código de Procedimientos Civiles. Sobre el particular, debe indicarse que una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieran opuesto en su contra, por el término de tres días. *En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.*
5. Ofrecimiento de pruebas (por el término común a las partes de diez días, acorde al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles).

6. Desahogo de pruebas (esta etapa dependerá de las probanzas que fueron admitidas a las partes, y si las mismas se desahogan por propia y especial naturaleza, la etapa de desahogo queda concluida, no así si existen pruebas que impliquen actuaciones diversas, como la pericial, la inspección judicial, la confesional o la testimonial; y de no ser posible llevar a cabo el desahogo de todas las probanzas el día y hora que al efecto señale el juzgado, entonces se señalará un nuevo día y hora para que tenga continuación la audiencia para el desahogo de pruebas).
7. Alegatos (esta etapa se verifica en la misma audiencia de desahogo de pruebas, una vez que ya no exista probanza pendiente por desahogar; pudiendo las partes alegar verbalmente y presentar sus conclusiones por escrito, en términos del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles).
8. Sentencia definitiva.

Como puede observarse, estamos en presencia de un procedimiento relativamente largo, el cual únicamente podría reducirse si el demandado se allanara al escrito de demanda, tal como se encuentra previsto en el artículo 274 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se prevé que cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos, si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del referido código.

Por lo tanto, en lugar de tramitar un juicio de divorcio en forma oral, resultaría más conveniente manejarlo en vía de controversia, obligando a las partes a ofrecer sus pruebas desde el escrito de demanda y de contestación a la demanda y suprimiendo la audiencia conciliatoria, para que únicamente se lleven a cabo las audiencias de desahogo de pruebas respectivas, en las que las partes pueden convenir mientras no se emita la sentencia definitiva.

VIII. LOS JUICIOS CONTROVERTIDOS DE LA PATERNIDAD

Actualmente los juicios controvertidos de la paternidad se tramitan en la vía ordinaria civil ante los jueces de lo familiar, con fundamento en los

artículos 24 y 159 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que se establece que las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen, cuestiones de las que deben conocer los jueces de lo familiar.

Ahora bien, la acción de investigación de la paternidad tiene por objeto el que los descendientes acudan ante los tribunales a efecto de aportar las pruebas de su filiación paterna, a fin de que el juez de lo familiar declare si se acreditó o no dicha acción y se obligue al padre demandado a cumplir con los deberes impuestos por la relación paterno-filial y el hijo haga valer sus derechos. Al respecto, procede señalar que la maternidad forma parte de la institución jurídica de la filiación, es decir, del vínculo natural y jurídico que une a los descendientes con sus progenitores.

Al respecto, las acciones de impugnación de la paternidad, desde el punto de vista del supuesto progenitor, se pueden reducir a cinco supuestos, consistentes en la acción de negación de la paternidad legítima o de impugnación de la legitimidad, acción de desconocimiento de la paternidad o de denegación de la paternidad, acción para impugnar el reconocimiento, acción para impugnar la legitimación, impugnación de la paternidad de los descendientes concebidos mediante el uso de técnicas de reproducción asistida. La acción de negación de la paternidad legítima o de impugnación de la legitimidad tiene la finalidad de contradecir que el descendiente fue concebido durante el matrimonio de sus progenitores. En cuanto a la acción de desconocimiento de la paternidad o de denegación de la paternidad, esta acción no excluye la concepción del nacido durante el matrimonio, haciéndose notar que la acción de impugnación de reconocimiento ataca el contenido del acta del Registro Civil, en la cual se hizo el reconocimiento de la paternidad o maternidad de un individuo; es decir, controvierte el presupuesto biológico implicado en la misma. Por lo que se refiere a la acción para impugnar la legitimación, esta acción tiene lugar cuando el descendiente es concebido antes del matrimonio y nacido después de su celebración, controviertiendo el carácter de hija o hijo nacido dentro del matrimonio, por el hecho de una nueva unión conyugal entre sus progenitores.

Otro supuesto se presenta en la actualidad con los descendientes nacidos mediante el uso de los métodos de reproducción asistida, por lo cual

se genera entre ellos el parentesco por consanguinidad, de acuerdo con el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal.

Existen múltiples controversias que pueden surgir en relación con la paternidad, maternidad o filiación, que como se ha mencionado, se tramitan en la vía ordinaria civil, por la complejidad e importancia de sus consecuencias, de ahí que las acciones para impugnar la paternidad en la vía oral requeriría que se derogara parte de la legislación vigente, principalmente porque la prueba pericial, como lo es la prueba del ADN, resulta indispensable en este tipo de juicios, y por ende, su desahogo requiere de más tiempo y preparación, razón por la cual se considera que el juicio oral en este tipo de juicios no es viable.

IX. LOS JUICIOS SUCESORIOS

Si bien es cierto que ante el juez de lo familiar se tramitan los juicios sucesorios, también lo es que la naturaleza de estos juicios es compleja, ya que dentro de ellos no sólo se resuelve la declaratoria de herederos o de validez del testamento, sino también dentro de dichos juicios se administran bienes, se liquidan deudas mortuorias o hereditarias, se distribuyen productos de los bienes de la herencia, se acumulan juicios de toda índole relacionados con deudas que en vida adquirió el autor de la herencia, o bien se defiende a la sucesión en juicios en los que se ejercen acciones en su contra.

Los juicios sucesorios constan además de cuatro secciones, a saber:

- a) La denuncia del juicio sucesorio.
- b) La segunda sección, de la presentación del inventario y avalúos realizados por el albacea.
- c) Administración y rendición de cuentas.
- d) Partición y adjudicación de los bienes hereditarios.

El procedimiento testamentario o intestamentario concluye con la sentencia definitiva que aprueba el proyecto de adjudicación de la herencia; sin embargo, dentro del procedimiento pueden surgir infinidad de controversias, tales como oposición al inventario y avalúo que debe presentar el albacea dentro de los diez días de haber aceptado dicho cargo, o bien oposición a la rendición de cuentas y al proyecto de partición; incidentes

de remoción de albacea e incapacidad para heredar, entre otros. Por tal razón, en materia de juicios sucesorios resulta imposible que se lleven a cabo de manera oral, toda vez que el juicio sucesorio es sui géneris, ya que implica una masa hereditaria, que en muchos casos no se sabe exactamente cuál es; contiene la declaración de herederos y legatarios o reconocimiento judicial de los mismos; tiene no sólo interés procesal para determinar con exactitud quiénes son los herederos, sino también un interés civil por lo que se refiere a los problemas que el juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de herederos y legatarios. Los avalúos e inventarios no pueden efectuarse en un solo momento para desahogarse en una audiencia. Por todo lo anterior, por seguridad jurídica, resulta conveniente que el juicio sucesorio se trámite en forma escrita.

X. CONCLUSIONES

1. Con el afán de agilizar los procedimientos en materia familiar que actualmente se encuentran regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en todos los códigos de los estados del país, se ha contemplado la posibilidad de establecer el juicio oral, lo cual también tendría como consecuencia el lograr una mayor protección de los derechos relacionados con los miembros de la familia, toda vez que el juez de lo familiar estaría en posibilidad de tener contacto directo con los contendientes, allegarse de mayores elementos probatorios, e incluso interrogar en una forma directa tanto a las partes como a sus testigos. Sin embargo, no en todos los juicios que resuelve el juez de lo familiar resulta viable el establecimiento del juicio oral.

2. El divorcio por mutuo consentimiento, las controversias del orden familiar, la pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada y los juicios sucesorios, pertenecen a los juicios especiales previstos en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Con excepción de los juicios sucesorios, los demás juicios antes citados contemplan un trámite sumario, que tiene como resultado un procedimiento más corto y menos complicado.

3. Por lo que se refiere a las controversias del orden familiar sobre asuntos de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, entrega de menor y violencia familiar, el juicio oral podría ser de gran utilidad para la resolución pronta y expedita de dichos conflictos, tomando en

cuenta que el juez de lo familiar puede tener una intervención más directa, e incluso con una función de mediación para lograr una solución amigable entre las partes.

4. No obstante que se ha planteado la posibilidad de tramitar, mediante juicio oral, los asuntos sobre parentesco, la nulidad del matrimonio, el concubinato, el divorcio necesario, la adopción, y todo lo referente a la patria potestad y la tutela, así como lo relativo a las acciones derivadas del estado civil de las personas (nacimiento, defunción, filiación, reconocimiento, emancipación, ausencia y nulidad o rectificación de actas) en este tipo de casos se estima que resultaría poco viable el juicio oral, precisamente por la complejidad e importancia de esta clase de asuntos, tales como los juicios de reconocimiento o desconocimiento de la paternidad.

5. Es en materia penal, en la que se han iniciado los procedimientos orales, en el estado de Nuevo León, desde el año de 2003, en el que fueron aprobadas reformas al Código de Procedimientos Penales, con las que entraron en operación los juicios orales para delitos culposos no graves; en 2006 se incluyeron los delitos dolosos no graves, y existe contemplado que todos los delitos también sean resueltos mediante juicios orales, por lo que aun cuando el proceso penal difiere del procedimiento civil, en las controversias del orden familiar resultaría factible y beneficioso el juicio oral, toda vez que en los procedimientos escritos el juez sólo toma conocimiento de los hechos a través de escritos y largas audiencias, y en cambio en el juicio oral el juez está en contacto con las partes y los testigos, a quienes escucha y puede apreciar su sinceridad y valorar sus convicciones.

6. Aun cuando no hay proceso totalmente escrito, como no lo hay completamente oral, en las controversias del orden familiar únicamente deben adecuarse las normas existentes a un proceso oral más ágil y efectivo que traiga consigo una resolución que tienda a proteger a los miembros más débiles de la familia, como lo son los menores.

7. Dentro de las controversias del orden familiar que con mayor frecuencia se presentan ante los juzgados de lo familiar en el Distrito Federal se encuentran los llamados juicios de alimentos, que por su naturaleza son considerados de orden público, ya que tanto los menores como el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o a las labores del hogar tienen la presunción de necesitar los alimentos, y deben recibirlos en forma inme-

diata para poder subvenir a sus necesidades alimentarias, precisamente por el carácter urgente y perentorio de los alimentos. Por tal razón, sería conveniente que este tipo de juicios se tramitaran en forma oral, pues se agilizaría aún más la forma de hacer efectivo el pago de la pensión alimenticia.

8. El trámite del juicio ordinario civil de divorcio necesario no resulta tan factible llevarse a cabo mediante un juicio oral, tomando en cuenta las etapas que deben seguirse en el procedimiento, por lo que resultaría más conveniente manejarlo en vía de controversia, obligando a las partes a ofrecer sus pruebas desde el escrito de demanda y de contestación a la demanda y llevándose a cabo las audiencias de desahogo de pruebas respectivas, en las que las partes pueden convenir mientras no se emita la sentencia definitiva.

9. Si bien es cierto que ante el juez de lo familiar se tramitan los juicios sucesorios, también lo es que la naturaleza de estos juicios es compleja, ya que dentro de ellos no sólo se resuelve la declaratoria de herederos o de validez del testamento, sino también dentro de dichos juicios se administran bienes, se liquidan deudas mortuorias o hereditarias, se distribuyen productos de los bienes de la herencia, se acumulan juicios de toda índole relacionados con deudas que en vida adquirió el autor de la herencia, o bien se defiende a la sucesión en juicios en los que se ejercen acciones en su contra, de ahí que su trámite en forma oral resulta inviable.